



Chía, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
RADICACIÓN No:	25175400300120180029800

En escrito que antecede, la demandada Mónica Álvarez Cortés manifestó que revocaba el poder conferido al defensor público Santiago Andrés Garzón Benalcázar.

Aunque la revocatoria de poder tiene cabida cuando el mandato es conferido directamente por la parte y en este caso la designación se efectuó por parte de la Defensoría del Pueblo, el Despacho considera que en esta oportunidad es posible acceder a la solicitud de nombrar un nuevo apoderado a la amparada por pobre, pues **se entiende que la demandada renuncia a los servicios prestados por el defensor Santiago Andrés Garzón Benalcázar.**

Ahora bien, frente a la solicitud de que el nuevo apoderado haga parte de las listas oficiales de auxiliares de justicia, se memora que el artículo 154 del C.G.P. contempla **que la designación se efectúa en la forma prevista para los curadores**, conforme al artículo 48 *ibídem*, y por tanto, la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

De otro lado, se ordenará agregar al expediente la publicación del aviso de la diligencia de remate allegado por la parte actora.

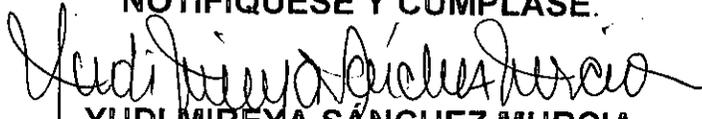
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Aceptar** la renuncia de los servicios del defensor público Santiago Andrés Garzón Benalcázar, elevada por la parte demandada. Oficiése a la Defensoría Pública informando dicha determinación para que a su turno sea comunicada al señor apoderado.
2. **Designar** al abogado Gustavo Donoso Pereira como apoderado judicial de la amparada por pobre Mónica Álvarez Cortés en este asunto.
3. Por secretaría comuníquese al profesional del derecho de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del artículo 154 del C.G.P. La comunicación se efectuará el mismo día en que se efectúe la notificación por estado del presente auto y en la misma se remitirá copia del expediente desmaterializado para su conocimiento.

4. **Agregar** al expediente la publicación del aviso de diligencia de remate en el diario El Espectador allegada por la parte demandante, el cual cumple con los requisitos del artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 32 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



95

Chía, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	IZAKI S.A.S.
DEMANDADO:	G2 MINERIA E INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180058900

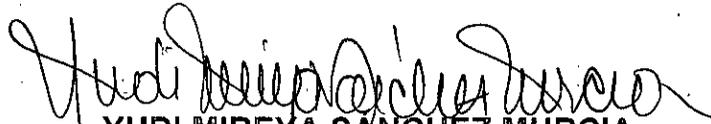
Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Nicolás Andrés Reyes García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.140, portador de la tarjeta profesional No. 305.242 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., **Tener** por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Wilson Alberto González Tamayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 32 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



77

Chía, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA SÁNCHEZ CORREDOR, actuando como apoderada general de MARÍA AIDEE SÁNCHEZ CORREDOR
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300120190078000

Ingresar el expediente al despacho, con informe que indica que se allegó póliza.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de 28 de septiembre de 2020 se dispuso que previo al decreto de las medidas cautelares, la parte actora prestara caución (f. 44), para tal efecto, se le otorgó el término de 10 días que vencieron en silencio razón por la cual mediante auto de 21 de octubre de 2020 (f. 46) se negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

Posteriormente, el 10 de marzo de 2021 (f. 48), el apoderado demandante allega la póliza que acredita la caución, así las cosas, deberá estarse a lo resuelto el 21 de octubre de 2020.

Por otro lado, la parte actora acreditó las diligencias de notificación a la pasiva (f. 49-67) las cuales se agregan sin consecuencias procesales toda vez que se acreditó haber remitido la citación para notificación personal de que trata el art. 291 del CGP por correo electrónico y también por medio físico en dos fechas distintas, esto es el 27 de febrero de 2021 y el 8 de marzo de la misma anualidad, mezclando las previsiones del Decreto 806 de 2020 con las del Código general del proceso. Aunado a lo anterior no se observa remisión de notificación por aviso, aspectos que impiden la contabilización adecuada de los términos en tanto para cada forma de notificación se contabiliza también de forma distinta.

No obstante lo anterior, se advierte que el extremo pasivo ha contestado la demanda y ha conferido mandataria por lo que se advierten cumplidas las previsiones del artículo 301 del CGP, es decir que se tendrá como notificada por conducta concluyente en la fecha en que se notifique esta decisión.

En este orden, por secretaría se contabilizará el término de traslado de la demanda e ingresarán las diligencias para proveer sobre su trámite.

A la apoderada demandada se le reconocerá personería para actuar en tal condición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. La parte actora esté a lo resuelto en auto de 21 de octubre de 2020 mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

Segundo. Agregar sin efectos procesales, las diligencias de notificación personal de la parte pasiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

Tercero. Tener como notificada por conducta concluyente a la pasiva conforme a lo expuesto.

Cuarto. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Rada Pinzón identificada con cédula de ciudadanía 52.514.509 y portadora de la tarjeta profesional 135.440 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. Por secretaría y a partir de la notificación de este auto contabilícese el término del traslado de la demanda a la pasiva.

Sexto. Cumplido el término ingresen las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 32 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO MIXTO SAN DIEGO II PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	GLADYS NATALIE ROMERO ARTEAGA Y DANNY SÁNCHEZ PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210016600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Así las cosas, reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *Ibíd*em, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía **ejecutiva singular de única instancia** en favor del **Conjunto Mixto San Diego II Propiedad Horizontal** en contra **Gladys Natalie Romero Arteaga y Danny Sánchez Pérez** por las siguientes obligaciones:

- 1.1. **\$8.243.112.00 M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas comprendidas entre los meses de agosto de 2019 a febrero de 2021, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión numeral 1. Del acápite de pretensiones del libelo de la demanda; más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 1.2. **\$1.900.000.00 M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de julio de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de enero de 2020, hasta que se verifique su pago total.
- 1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibíd*em –
- 1.4. **Negar** la orden de pago con relación a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, en tanto, a la fecha de la presentación de la demanda no se había hechos exigible.
- 1.5. **Negar** la orden de pago por concepto de los honorarios del abogado, como quiera que éstos no se encuentran dentro del documento base de la ejecución, además que los mismos se resolverán en el momento de proferir la sentencia con las agencias en derecho.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

Quinto. Reconocer personería al abogado **Andrés Felipe Guzmán Gómez** identificado con cédula de ciudadanía 79.950.105 y portador de la tarjeta profesional 265.764 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza
(2)

gma

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 32 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85</p> <p style="text-align: center;">Hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">GISSELL MARITZA ALAPE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Código de verificación: **3f6c7f8c71a5cf51cd2e5f1ad4e8edbd4145f29650ce81d210b770fd1afc0811**
Documento generado en 10/05/2021 03:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO ENTREVERDE PARQUE RESIDENCIAL P.H.
DEMANDADO:	RAMIRO JOSÉ FERNÁNDEZ LÓPEZ y CARMEN JULIA GARCÍA ARAQUE
RADICACIÓN No:	25175400300120210016700

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del Código General del Proceso para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o allegue lo siguiente:

- Allegue el certificado expedido por el Administrador del Conjunto Residencial demandante. Nótese que el documento aportado es un “estado de cuenta” el cual no se evidencia que haya sido expedido por el administrador.
- Indique dentro del libelo de la demanda quien es el apoderado judicial de la demandante. Nótese que dentro del escrito de demanda la abogada Valentina Segura Vásquez no refiere estar actuando en nombre y representación de la sociedad que ostenta el poder para actuar en nombre de la activa.
- Acredite sumariamente el envío por medio físico o electrónico – dirección de notificación- de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6° del decreto 806 de 2020 –
- Del mismo modo deberá proceder el demandante acreditando sumariamente el envío por medio físico del escrito de subsanación. – inciso 4 del numeral 6° del decreto 806 de 2020 –
-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer personería a la sociedad **P.S. Legal Service S.A.S.**, identificada con Nit. N° 901.338.324-5 la cual se encuentra representada legamente por la abogada **Valentina Segura Vásquez** identificada con cédula de ciudadanía 1.070.017.840 y portadora de la tarjeta profesional 338.717 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 32** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-167 inadmite cuotas de administración

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e258e59d10d99532198907bfe7a0c4d9912f888fa58df8f132aaa5e01c50450a**
Documento generado en 10/05/2021 03:14:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KASAP BIENES RAÍCES S.A.S.
DEMANDADO:	FERNANDO ULISES ROJAS ROMERO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210016800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Kasap Bienes Raíces S.A.S. y en contra de Fernando Ulises Rojas Romero y Nelly Esperanza Quintero Calderón, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.394.070 correspondientes al canon comprendido entre 16 de junio y 15 de julio de 2019.
2. \$2.394.070 correspondientes al canon comprendido entre 16 de julio y 15 de agosto de 2019.
3. \$2.394.070 correspondientes al canon comprendido entre 16 de agosto y 15 de septiembre de 2019.
4. \$2.485.045 correspondientes al canon comprendido entre 16 de septiembre y 15 de octubre de 2019.
5. \$2.485.045 correspondientes al canon comprendido entre 16 de octubre y 15 de noviembre de 2019.
6. \$2.485.045 correspondientes al canon comprendido entre 16 de noviembre y 15 de diciembre de 2019.
7. \$2.485.045 correspondientes al canon comprendido entre 16 de diciembre de 2019 y 15 de enero de 2020.
8. \$2.485.045 correspondientes al canon comprendido entre 16 de enero y 15 de febrero de 2020.
9. \$2.485.045 correspondientes al canon comprendido entre 16 de febrero y 15 de marzo de 2020.
10. \$2.485.045 correspondientes al canon comprendido entre 16 de marzo y 15 de abril de 2020.
11. \$2.485.045 correspondientes al canon comprendido entre 16 de abril y 15 de mayo de 2020.
12. \$2.485.045 correspondientes al canon comprendido entre 16 de mayo y 15 de junio de 2020.
13. \$2.485.045 correspondientes al canon comprendido entre 16 de junio y 15 de julio de 2020.

- 14.\$2.485.045 correspondientes al canon comprendido entre 16 de julio y 15 de agosto de 2020.
- 15.\$2.485.045 correspondientes al canon comprendido entre 16 de agosto y 15 de septiembre de 2020.
- 16.\$2.564.070 correspondientes al canon comprendido entre 16 de septiembre y 15 de octubre de 2020.
- 17.\$2.564.070 correspondientes al canon comprendido entre 16 de octubre y 15 de noviembre de 2020.
- 18.\$2.564.070 correspondientes al canon comprendido entre 16 de noviembre y 15 de diciembre de 2020.
- 19.\$2.564.070 correspondientes al canon comprendido entre 16 de diciembre de 2020 y 15 de enero de 2021.
- 20.\$2.564.070 correspondientes al canon comprendido entre 16 de enero y 15 de febrero de 2021.
- 21.\$2.564.070 correspondientes al canon comprendido entre 16 de febrero y 15 de marzo de 2021.
- 22.Por las cuotas de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.
- 23.\$7.692.210 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Ramiro Alonso Bustos Rojas identificado con cédula de ciudadanía 1.031.127.069 y portador de la tarjeta profesional 299.607 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl. 36) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 32** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad3b7f5229b7b88aae7419451b9381126d54767ac1b9a9e290dfce095d0808f

Documento generado en 10/05/2021 11:47:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO ENTREVERDE PARQUE RESIDENCIAL P.H.
DEMANDADO:	ROSA LILIA DÍAZ DE VARGAS y ÁNGEL MARÍA VARGAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210017000

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del Código General del Proceso para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o allegue lo siguiente:

- Allegue el certificado expedido por el Administrador del Conjunto Residencial demandante. Nótese que el documento aportado es un “estado de cuenta” el cual no se evidencia que haya sido expedido por el administrador.
- Indique dentro del libelo de la demanda quien es el apoderado judicial de la demandante. Nótese que dentro del escrito de demanda la abogada Valentina Segura Vásquez no refiere estar actuando en nombre y representación de la sociedad que ostenta el poder para actuar en nombre de la activa.
- Acredite sumariamente el envío por medio físico o electrónico – dirección de notificación- de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6° del decreto 806 de 2020 –
- Del mismo modo deberá proceder el demandante acreditando sumariamente el envío por medio físico del escrito de subsanación. – inciso 4 del numeral 6° del decreto 806 de 2020 –
-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

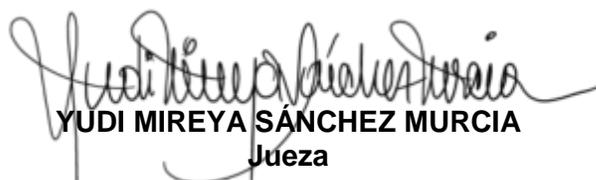
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer personería a la sociedad **P.S. Legal Service S.A.S.**, identificada con Nit. N° 901.338.324-5 la cual se encuentra representada legamente por la abogada **Valentina Segura Vásquez** identificada con cédula de ciudadanía 1.070.017.840 y portadora de la tarjeta profesional 338.717 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 32** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-170 inadmite cuotas de administración

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5efb3a7216c9f28dbefa99adca8a45911ddb02c2dbcc4a65ee91798aba3303d7

Documento generado en 10/05/2021 03:14:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GUERRERO GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO:	VICTOR HUGO HURTADO RAMOS
RADICACIÓN No:	25175400300120210017100

En escrito que antecede, los demandantes presentaron solicitud de amparo de pobreza, sobre la cual se proveerá con fundamento en las consideraciones expuestas a continuación.

El artículo 152 del C.G.P. regula de manera expresa la figura jurídica del amparo de pobreza estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece “*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)*”.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte de la parte interesada, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final *ídem*), ordenando la designación de abogado, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Segundo. Designar al abogado **Jairo Andrés Raffan Sanabria** identificado con cédula 81.721.133 y T.P. 218.234 del C. S. de la J. como apoderado para representar a los amparados por pobres Diana Marcela Guerrero Gómez en nombre propio y de su hija D.S.H.G. y Darien Esteban Hurtado Guerrero, de conformidad con los artículos 152 y siguientes del C.G.P. Por secretaría, comuníquese dicha designación.

Tercero. Una vez efectuada la designación, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 32** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0171 concede amparo de pobreza

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e96c06739330b19826af79e1133c9d839dbeb33a7b41c3edd8e2848d3df8dfe

Documento generado en 10/05/2021 08:28:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GUERRERO GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO:	VICTOR HUGO HURTADO RAMOS
RADICACIÓN No:	25175400300120210017100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Así las cosas, sería del caso avocar conocimiento de la misma, no obstante, se debe recordar que el “*derecho de postulación*”, sólo ha sido otorgado por ley a los abogados (artículos 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971), con excepción de aquellos asuntos en los cuales se puede litigar en causa propia (artículo 28 del Decreto 196 de 1971)

El presente asunto, se promueve un proceso ejecutivo de menor cuantía, en el cual no se puede comparecer la parte actora de manera personal, sino a través de abogado inscrito, razón que impide tramitar la demanda elevada.

Ahora bien, aunque el numeral 5 artículo 90 del C.G.P. establece que dicha circunstancia es causal de inadmisión de demanda, el juzgado no puede desconocer que la parte actora elevó solicitud de amparo de pobreza, el cual contempla, entre otros efectos, la designación de apoderado, razón por la cual, previo a tramitar la demanda se resolverá la solicitud de amparo de pobreza frente a lo cual se proveerá en auto independiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Por carecer de derecho de postulación, el trámite de la demanda de la referencia se efectuará una vez los demandantes se encuentren representados por apoderado judicial, conforme a la solicitud de amparo de pobreza presentado, el cual se resolverá en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 32** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b4ee01b6d313232500f8ee48997c2a909b5405e8770f9357564d7409303d798

Documento generado en 10/05/2021 08:28:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME ABEL LOPEZ PIÑEROS y BLANCA SOFIA RINTA PIÑEROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210017500

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del Código General del Proceso para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o allegue lo siguiente:

- Precise y/o aclare el valor que se pretende como capital acelerado del pagaré N° 3370087979. Nótese que la cifra indicada en el literal a del numeral 1° difiere de la suma aritmética de las cuotas pactadas en el pagaré base de la ejecución.
- Ajustar las pretensiones de cada uno de los pagarés frente a cada uno de los demandados. Tenga en cuenta que en el pagaré N° 33781016699 sólo se obligó el señor JAIME ABEL LOPEZ PIÑEROS, sin embargo, en el pagaré N° 33781016699 se observa que los señores JAIME ABEL LOPEZ PIÑEROS y BLANCA SOFIA RINTA PIÑEROS suscribieron el mismo.
- Indique bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. – *inciso 2 artículo 8 Decreto 06 de 2020* -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

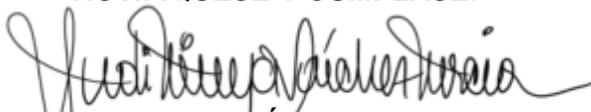
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer personería a la sociedad **Alianza SGP S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder general conferido, quien a su vez designó a la sociedad **Casas & Machados S.A.S.**, quien actúa a través de su representante legal el abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda** identificado con cédula de ciudadanía 80.765.430 y portador de la tarjeta profesional 169.170 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la entidad demandante.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 32** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-175 inadmite

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca544c48015cb7169c5e0256d1524bb8e6ca79a02a90b9cf74e0833c8a314148

Documento generado en 10/05/2021 03:14:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TORRES XIAGUA CLUB RESIDENCIAL P.H.
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120210017600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Torres Xiagua Club Residencial P.H. y en contra de Bancolombia S.A. por las siguientes sumas de dinero:

a. \$2.714.204 por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de mayo de 2020 y enero de 2021, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 188.590	may-20	jun-20
\$ 296.807	jun-20	jul-20
\$ 318.401	jul-20	ago-20
\$ 318.401	ago-20	sep-20
\$ 318.401	sep-20	oct-20
\$ 318.401	oct-20	nov-20
\$ 318.401	nov-20	dic-20
\$ 318.401	dic-20	ene-21
\$ 318.401	ene-21	feb-21
\$ 2.714.204	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada María Paula Bahamón Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 1.018.459.055 y portadora de la tarjeta profesional 274.644 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 32** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0525bbaa1811e0c962a159db00206dbb0902898f2202172bf4b025b2260c601e

Documento generado en 10/05/2021 11:47:08 AM

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	KASAP BIENES RAICES S.A.S.
DEMANDADO:	GUIDO FABRIZIO MORENO ZORRILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120210017700

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del Código General del Proceso para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o allegue lo siguiente:

- Precise y/o aclare la fecha desde la cual se pretenden los intereses moratorios por concepto del saldo de pago de comisión en la pretensión N° 2 del escrito de demanda. Tenga en cuenta que no es dable la exigibilidad de los intereses, desde la misma fecha de vencimiento de la obligación – *suscripción de la Escritura Pública de Compraventa del predio objeto del “contrato de venta con exclusividad”*.
- Indique la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones personales. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar – *inciso 2 artículo 8 Decreto 06 de 2020* - . Nótese que tampoco hay manifestación de su desconocimiento. – *numeral 10 artículo 82 ídem en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020* –

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer personería al abogado **Ramiro Alonso Bustos Rojas** identificado con cédula de ciudadanía 1.031.127.069 y portador de la tarjeta profesional 299.607 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 32** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-177 inadmite

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1ba2f2c53fa25c1d3e54d81b7f2fc29aa66d8259505d22adf3ef2fe6a3d764**
Documento generado en 10/05/2021 03:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALDIVIA II PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	ANDREA BAQUERO RUEDA Y OTRO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210017800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No existe concordancia entre hechos, pretensiones y la certificación de la deuda expedida, como quiera que aduce la mora en cuotas ordinarias de administración desde enero de 2017 hasta la fecha y así se encuentra certificado, pero en las pretensiones no cobró el mes de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Andrés Felipe Guzmán Gómez identificado con cédula de ciudadanía 79.950.105 y portador de la tarjeta profesional 265.764 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 32** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3872f51e593629ec9968587f791cda88e0b704404e671bdca990e5cece0adf4a**
Documento generado en 10/05/2021 11:47:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	NICOLE MUNERA DILLMAN
RADICACIÓN No:	25175400300120210016000

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Los hechos no se encuentran debidamente numerados ni clasificados.
- No estableció la dirección electrónica de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Sergio Ernesto Villamizar Villar identificado con cédula de ciudadanía 79.571.570 y portador de la tarjeta profesional 117.453 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 32** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Código de verificación:
d4f64bcba45ccb4a4213c61649a296827b59c27c02a41a1b954b771bd9975a3d
Documento generado en 10/05/2021 11:47:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JULIO ERNESTO MARIN SALGADO
RADICACIÓN No:	25175400300120210017300

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- De conformidad con la cláusula tercera del contrato sírvase informar el sitio de ubicación del vehículo dado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

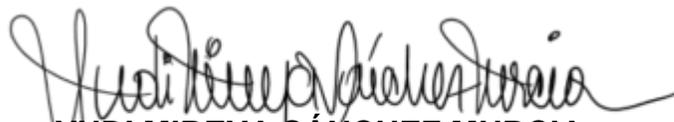
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Carolina Abello Otálora identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 32** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeca82755651a4146d06bf0a4143af1ead8a629f2f110d762288d29aea4a3d0**
Documento generado en 10/05/2021 11:47:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
CONVOCANTE:	MUNICIPIO DE PASTO
CONVOCADO:	LUIS OSWALDO ACOSTA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120211100100

Ingresa al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la solicitud, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Nubia Stella Bejarano Garzón identificada con cédula de ciudadanía 51.872.090 y portadora de la tarjeta profesional 174.248 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 32** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155e0e4a02f83588a552dcbeccca32fdb03af7de613a5d8a01e6b22eec7e7a4**
Documento generado en 10/05/2021 11:47:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**